



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO N°: 110013335-012-2019-00472-00
ACTORES: MARTHA TORRES AVENDAÑO
NURY EMILSE GARZÓN BELLO
MARÍA DEL PILAR DIAZ MARTÍNEZ
ACCIONADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FIDUPREVISORA S.A.

**ACTA N°235–2021
AUDIENCIA INICIAL**

En Bogotá D.C. a las 10:30 de la mañana del miércoles veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretario Ad-Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: El apoderado de la parte demandante **Cristian Aníbal Fernández Gutierrez**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°1.010.225.084 y T.P. N°338.433 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar conforme al poder de sustitución allegado a través de mensaje de datos.

PARTE DEMANDADA: La apoderada del Ministerio de Educación-FOMAG-Fiduprevisora S.A., **Jenny Katherine Ramírez Rubio**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.570.557 y T.P. No. 310.344 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar conforme al poder de sustitución allegado a través de mensaje de datos.

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso
2. Decisión sobre Excepciones Previas
3. Fijación del Litigio
4. Conciliación
5. Pruebas
6. Alegaciones finales
7. Juzgamiento

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

Decisión notificada en estrados.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

Como quiera que la entidad no contestó la demanda, no hay excepciones por resolver.

Por su parte, el Despacho no advierte la configuración de las excepciones consagradas en el artículo 180, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

Decisión notificada en estrados.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas obrantes en el proceso, encuentra el Despacho que se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

Caso N°1. MARTHA TORRES AVENDAÑO C.C No. 51.710.163 (f.19).
NACIÓ 18 de octubre de 1961 (f.19).
RESOLUCIÓN RECONOCE PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN Resolución No. 7432 del 03 de octubre de 2017, con una mesada pensional inicial de \$2.140.849 (ff.20 y 21).
Estatus pensional 18 de octubre de 2016 (f.20).
TIPO DE DOCENTE Distrital (f.20).
SOLICITUD DE RECLAMACIÓN - <u>E-2019-40852 / 2019-PENS-710616 del 28 de febrero de 2019.</u> Ante la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá: (i) Suspensión y devolución de los descuentos en salud de las mesadas adicionales y, (ii) reconocimiento y pago de la prima de medio año descrita en el literal b del artículo 15 de Ley 91 de 1989 (ff.22 - 24). - <u>No. 20180323340952 del 09 noviembre de 2018.</u> Ante la FIDUPREVISORA S.A: Suspensión y devolución descuentos en salud de las mesadas adicionales (f.28).
ACTOS DEMANDADOS - Resolución N°3418 del 24 de abril de 2019 (f.26 y 27). - El acto ficto o presunto con ocasión del silencio administrativo con relación a las solicitudes: No. 20180323340952 del 09 noviembre de 2018 y E-2019-40852 / 2019-PENS-710616 del 28 de febrero de 2019.
EXTRACTO DE PAGOS

No aportó.
<u>Caso N°2. NURY EMILSE GARZÓN BELLO</u> C.C No. 39.662.048 (f.35)
NACIÓ 08 de enero de 1961 (f.35)
RESOLUCIÓN RECONOCE PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN Resolución N°4150 del 30 de junio de 2016, con una mesada pensional inicial de \$2.248.506 (ff.37 y 37Vto).
Estatus pensional 08 de enero de 2016 (f.37)
TIPO DE DOCENTE Distrital (f.37)
SOLICITUD DE RECLAMACIÓN - <u>E-2019-35611 / 2019-PENS-707963 del 21 de febrero de 2019.</u> Ante la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá: (i) Suspensión y devolución descuentos en salud de las mesadas adicionales y, (ii) reconocimiento y pago de la prima de medio año descrita en el literal b del artículo 15 de Ley 91 de 1989 (ff.38 - 40). - <u>No. 20180322947502 del 05 octubre de 2018.</u> Ante la FIDUPREVISORA S.A: Suspensión y devolución descuentos en salud de las mesadas adicionales (f.43).
ACTOS DEMANDADOS - El acto ficto o presunto con ocasión del silencio administrativo con relación a las solicitudes: No. 20180322947502 del 05 octubre de 2018 y E-2019-40852 / E-2019-35611 / 2019-PENS-707963 del 21 de febrero de 2019.
EXTRACTO DE PAGOS No aportó.
<u>Caso N°3. MARÍA DEL PILAR DIAZ MARTÍNEZ</u> C.C No. 51.664.470 (f.49)
NACIÓ 16 de agosto de 1962 (f.49)
RESOLUCIÓN RECONOCE PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN Resolución N° 2710 del 13 de marzo de 2018, con una mesada pensional inicial de \$2.623.813 (ff.50 y 50Vto).
Estatus pensional 16 de agosto de 2017 (f.50)
TIPO DE DOCENTE Distrital (f.50)
SOLICITUD DE RECLAMACIÓN - <u>S-2019-96289 del 10 de junio de 2019.</u> Ante la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá: (i) Suspensión y devolución descuentos en salud de las mesadas adicionales y, (ii) reconocimiento y pago de la prima de medio año descrita en el literal b del artículo 15 de Ley 91 de 1989 (ff.51 - 40). - <u>No. 20190321908592 del 11 junio de 2019.</u> Ante la FIDUPREVISORA S.A: Suspensión y devolución descuentos en salud de las mesadas adicionales (f.43).
ACTOS DEMANDADOS - Oficio N° S-2019-112430 del 14 de junio de 2019 (ff.52 y 53) - Oficio N° 20191071532881 del 05 de julio de 2019 (ff.57 y 58) - El acto ficto o presunto con ocasión del silencio administrativo con relación a las solicitudes: S-2019-96289 del 10 de junio de 2019 y 2019032190859 2 del 11 junio de 2019.
EXTRACTO DE PAGOS Folio 59.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Escuchadas las partes, el Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se contrae a un asunto de puro derecho dirigido a determinar (i) si resulta procedente o no realizar el descuento del 12% sobre la mesada adicional de junio y diciembre que devengan los pensionados, teniendo en cuenta que fueron vinculados laboralmente antes del 2003 y, (II) si le asiste el derecho a percibir la prima de mitad de año instituida en el artículo 15 numeral 2° literal A de la Ley 91 de 1989.

Decisión notificada en estrados.

IV. CONCILIACIÓN

La apoderada de la entidad demandada manifiesta que a la entidad no le asiste ánimo conciliatorio, en tal sentido el Despacho se abstiene de presentar fórmula de arreglo y se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

V. DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y que son las que obran en el expediente de la referencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

VI. ALEGACIONES FINALES

A continuación, se corre traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión. Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.

Decisión notificada en estrados

VII. FALLO

1. PROBLEMAS JURÍDICOS

Corresponde al Despacho determinar si las demandantes tienen derecho o no:

- I. Al reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el literal b, numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.*
- II. A la suspensión y reintegro de los descuentos en salud y seguridad social en salud efectuados a las mesadas adicionales de diciembre.*

2. TESIS DEL DESPACHO

La prima de mitad de año regulada por el literal b, numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 es asimilable a la mesada adicional de mitad de año establecida por el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, de acuerdo con lo señalado en la Sentencia C-461

de 1995. En consecuencia, le es aplicable la reforma constitucional introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005, que eliminó el derecho a 14 mesadas pensionales, consagrando 2 excepciones para su disfrute: i) causar la mesada pensional antes del 25 de julio de 2005 o ii) causar la mesada pensional entre el 25 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2011 y devengar 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes o menos. En el presente asunto, las actoras no acreditaron ser beneficiarias de esta mesada en consideración a que no se encuentra dentro de las excepciones previstas en el Acto Legislativo 01 de 2005.

Por otra parte, el Despacho denegará las pretensiones relacionadas con suspensión y devolución de los descuentos en salud del 12% sobre las mesadas adicionales, al establecerse que son procedentes, de conformidad con lo previsto por los artículos 8, inciso 5, de la Ley 91 de 1989, que ordenó el aporte de las mesadas adicionales, y 81 de la Ley 812 de 2003, que dispuso el aumento del aporte de acuerdo con lo estipulado por el artículo 204 de la Ley 100 de 1993. Argumento establecido por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación SUJ-024-CE-S2-2021 del 03 de junio de 2021, que definió la procedencia de los descuentos en salud.

3. CONSIDERACIONES

3.1. **Prima de medio año literal b numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989.**

La Ley 91 de 1989 estipuló el régimen pensional aplicable a los docentes vinculados al FOMAG: para quienes se vincularan hasta el 31 de diciembre de 1980 y, para quienes se vincularan con posterioridad al 1 de enero de 1981. Para estos últimos previó una prima de medio año, equivalente a una mesada pensional, así:

“B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio de/ último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Posteriormente, los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993 consagraron dos mesadas adicionales para los pensionados, la primera pagadera en noviembre y la segunda en junio, correspondiente a treinta (30) días del valor de la pensión.

“ARTÍCULO 50. MESADA ADICIONAL. Los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia continuarán recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de Noviembre, en la primera quincena del mes de Diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión.

(...)

ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.”

Al estudiar la constitucionalidad del artículo 142 de la Ley 100 de 1993, la Corte Constitucional en sentencia C-409 de 1994 declaró inexecutable las expresiones

"actuales" y "cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o.) de enero de 1988". A juicio de la Corte tales expresiones incurrían en "una clara violación a la prohibición de consagrar discriminaciones en el mismo sector de pensionados, otorgando privilegios para unos en detrimento de los otros, al restringir el ejercicio del derecho a la misma mesada adicional, sin justificación alguna, para aquellos pensionados jubilados con posterioridad al 1° de enero de 1988". Así mismo, en sentencia C-461 de 1995, la Corte advirtió que el beneficio contemplado en el artículo 15, numeral 2°, literal b, de la Ley 91 de 1989, según el cual los pensionados vinculados al Fondo con posterioridad al 1° de enero de 1981, gozarían adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional, era asimilable a la mesada adicional de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993. En este sentido, comoquiera que la mesada adicional de la Ley 91 de 1989 sólo era aplicable a los docentes vinculados con posterioridad al 1 de enero de 1981 y no a aquellos vinculados con anterioridad a dicha fecha, la Corte dispuso que el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 le sería aplicables a estos pensionados en virtud del principio de igualdad.

Tal interpretación dio lugar a la expedición del artículo 1° de la Ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993. Conforme a la nueva normatividad, a los docentes vinculados al FOMAG le serían aplicables los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, que contemplaron respectivamente los reajustes anuales de pensión y la mesada adicional de mitad de año.

No obstante, el Acto Legislativo 01 de 2005¹ limitó la vigencia de la mesada 14 contenida en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993. De acuerdo con esta reforma, actualmente, sólo tienen derecho a 14 mesadas pensionales al año quienes, por regla general, causen su derecho a pensión hasta el 25 de julio de 2005 y, de forma excepcional, quienes después de la fecha en mención y hasta el 31 de julio de 2011, causen su derecho a pensión y devenguen 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes o menos.

Así, dado que la prima de medio año prevista en el literal b, numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es equivalente a la mesada prevista en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, también fue objeto de limitación por el Acto Legislativo 01 de 2005. En consecuencia, sólo podrá ser reconocida a quienes hayan causado su derecho pensional hasta el 25 de julio de 2005 o, a quienes, hubiesen causado su derecho a pensión hasta el 31 de julio de 2011, siempre que su mesada pensional no sea superior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Esta interpretación ha sido avalada por el Consejo de Estado en sede de tutela, al considerar que la equivalencia de la prima de mitad de año y la mesada de junio: "no desconoce las normas aplicables al caso, ni el precedente judicial de la Sección Segunda del

¹ "ARTÍCULO 1o. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

(...) "Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

(...) "Párrafo transitorio 1o. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta.

Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".

(...) "Párrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

Consejo de Estado sobre la materia, por lo que para la Sala es claro que no vulneró los derechos fundamentales que la accionante alega conculcados.”²

3.2. Descuentos en salud del 12% sobre las mesadas adicionales de los docentes oficiales jubilados.

La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio³ como una cuenta especial de la Nación con el objetivo de que efectuara el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado y garantizara la prestación de los servicios médico-asistenciales de los docentes. Por ello, los recursos que lo conformaban, entre otros, correspondía al 5% de cada mesada pensional – incluidas las adicionales - de acuerdo con el artículo 8 de la citada norma.

Posteriormente, con la expedición de la Ley 812 de 2003, se modificó el régimen prestacional de los docentes afiliados al FOMAG. El artículo 81 estableció que quienes se vincularan a partir de ese momento, estarían cobijados por el régimen de prima media de que tratan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos por aquel, con excepción de lo relacionado con la edad de pensión que será de 57 años, tanto para hombres como para mujeres.

En cuanto a los descuentos en salud el Decreto 2341 del 19 de agosto de 2003 reiteró que la tasa de cotización de los docentes afiliados al FOMAG corresponde a la suma de aportes para salud y pensiones el establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003. Situación que incremento el porcentaje que debe asumir el empleador y que fue avalado por el Acto Legislativo 01 de 2005, en el parágrafo transitorio 1° del artículo 1, que adicionó el artículo 48 de la Carta Política, pero que no modifica el régimen prestacional establecido en el artículo 8 de la ley 91 de 1989.

En ese orden ideas, el Consejo de Estado estableció en la reciente sentencia de unificación SUJ-024-CE-S2-2021 del 03 de junio de 2021, la siguiente regla jurisprudencial:

“REGLA DE UNIFICACIÓN

1. Son procedentes los descuentos con destino a salud en el porcentaje del 12% señalado en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, así como las normas que lo modifiquen, de las mesadas adicionales de junio y diciembre de los docentes. Lo anterior por cuanto el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 les impuso el deber de contribuir con el aporte del 5% al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluso con la deducción de las mesadas adicionales. Más adelante, la Ley 812 de 2003, en el artículo 81, incrementó el porcentaje al 12%, al hacer remisión a las disposiciones generales de la Ley 100 de 1993, particularmente a los porcentajes de los aportes señalados en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, los cuales se deducen de todas las mesadas pensionales, incluso de las adicionales.”

4. CASO CONCRETO

4.1. Inexistencia del derecho a la prima de medio año pretendida por la actora.

En el caso en particular, se encuentra probado lo siguiente:

² CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN CUARTA - Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO- Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)- Radicación número: 11001-03-15-000-2017-03255-00(AC). SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS- Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)- Radicación número: 11001-03-15-000-2017-03251-00(AC).

³ En adelante FOMAG.

Demandante	Reconocimiento de la pensión de jubilación	Tiempo laborado	Estatus pensional	Efectividad
Martha Torres Avendaño	Resolución No. 7432 del 03 de octubre de 2017, con una mesada pensional inicial de \$2.140.849 (ff.20 y 21).	08 de febrero de 1993 al 18 de octubre de 2016.	18 de octubre de 2016.	19 de octubre de 2016.
Nury Emilse Garzón Bello	Resolución N°4150 del 30 de junio de 2016, con una mesada pensional inicial de \$2.248.506 (ff.37 y 37Vto)	08 de febrero de 1993 al 08 de enero de 2016.	08 de enero de 2016.	09 de enero de 2016.
María Del Pilar Díaz Martínez	Resolución N° 2710 del 13 de marzo de 2018, con una mesada pensional inicial de \$2.623.813 (ff.50 y 50Vto).	18 de julio de 1995 al 16 de agosto de 2017.	16 de agosto de 2017.	17 de agosto de 2017.

De acuerdo con lo anterior, a las actoras no les asiste el derecho a percibir la prima de medio año consagrada en el literal b, numeral 2, del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, toda vez que no se encuentran dentro de las excepciones previstas en el Acto Legislativo 01 de 2005. Ello, por cuanto su derecho pensional fue causado con posterioridad al 25 de julio de 2005, así como, al 31 de julio de 2011.

En consecuencia, se denegará la pretensión de reconocimiento de la prima de medio año referida.

4.2. En cuanto a la suspensión y reembolso de los descuentos en salud de las mesadas adicionales

A cada una de las accionantes, al ostentar la calidad de docentes, es claro que la entidad encargada de reconocer y pagar la pensión de jubilación realiza el descuento en salud sobre las mesadas pensionales adicionales devengadas en diciembre. Así mismo está demostrado que las demandantes solicitaron ante la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá y la FIDUPREVISORA S.A, la suspensión de los descuentos en salud sobre sus mesadas adicionales, pero no obtuvieron respuesta alguna o favorable. Por ello, solicitaron la nulidad del acto administrativo ficto o presunto y la suspensión de los aludidos descuentos.

Ahora bien, corresponde al Despacho aplicar la jurisprudencia del órgano de cierre en la Jurisdicción de lo contencioso administrativo que definió la procedencia de los descuentos en salud del 12% de las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre que reciben los docentes pensionados afiliados al FOMAG, de acuerdo con lo señalado por el artículo 8, inciso 5, de la Ley 91 de 1989.

En consecuencia, no es viable acceder a las pretensiones de la demanda, puesto que los descuentos de los aportes en salud, así como la devolución de los ya efectuados tienen la finalidad de contribuir al sostenimiento del sistema especial de salud que administra el FOMAG, y que están dirigidos al personal docente, así como a sus beneficiarios.

Argumento que se sustenta en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 o el señalado por las normas que lo modifiquen o adicionen, de conformidad con lo regulado por el inciso 6 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 y la sentencia de unificación SUJ-024-CE-S2-2021 del 03 de junio de 2021.

5. CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado⁴, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, regulada por el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de la siguiente manera.

Teniendo en cuenta que con posterioridad a la presentación de la demanda cambió la regla jurisprudencial unificada sobre el tema, no hay lugar a condenar en costas, ya que al momento en que se radicó el presente medio de control, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en casos similares, resolvía favorablemente las pretensiones de la demanda.

6. REMANENTES DE LOS GASTOS

El Despacho destinará el remanente de los gastos a favor del Consejo Superior de la judicatura, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas (8º del Acuerdo 2552 de 2004).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la Demanda, por las razones suscritas en el presente fallo.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESTINAR los remanentes de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS⁵.

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

⁵ <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/797055fb-a1cc-418f-8866-1045b1327f00?vcpubtoken=7fdb3761-dec8-48d5-a90b-e870eaf889fd>

Las partes cuentan con el término de ley para interponer los recursos a que haya lugar.

El apoderado de las accionantes interpone recurso de apelación, el cual sustentará en el término legal.

Fungió como Secretario Ad-Hoc: Carlos Duvan Gonzalez Castillo.

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5a8548bde0cf9cb2828e01c330a99d6f6a56bd78957d017cb2decd3f31a1fb5

Documento generado en 26/08/2021 05:20:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**